


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016861

Lima, 24 OCT. 2012

VISTOS:

El expediente N° 088-2009-SHM/R y el Informe GFM-130-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 18 al 20 de noviembre de 2009 la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión regular para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Arequipa M", de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, Caudalosa).
- 1.2 El informe de supervisión fue presentado al OSINERGMIN mediante Carta N° 183-09-GG/ICCA EIRL del 30 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1273375 del 1 de diciembre de 2009), complementado mediante Carta N° 006-10-GG/ICCA EIRL del 19 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1295931 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1609-2010-OS-GFM del 30 de setiembre de 2010, notificado el 4 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Caudalosa el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de supervisión.
- 1.4 Caudalosa presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 14 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1426590 de la misma fecha).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 1609-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 265), se han imputado infracciones al inciso e) del artículo 333°, al artículo 182° y al inciso b) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del OSINERGMIN.



3. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 333° del RSHM. Por una deficiente instalación de cables eléctricos en la bocamina del nivel 6, los cuales se encuentran cruzando una tubería de agua y aire.

Caudalosa manifiesta lo siguiente:

- a) En la bocamina del nivel 6, los cables eléctricos se encuentran separados de las líneas de aire y agua a no menos de un metro.
- b) El hecho imputado fue subsanado inmediatamente, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (adjunta fotografía).
- c) La imputación no fue considerada como un incumplimiento por parte de la Supervisora, sino como una recomendación.

- 3.2 Infracción al artículo 182° del RSHM. Se verificó que en la chimenea 223 y en la chimenea 225-A, el personal de la empresa contratista minera Corimayo no está colocando el respectivo guarda cabeza.

Caudalosa manifiesta que el personal de la empresa contratista tomó las acciones correctivas de manera inmediata, de manera que se instalaron los guarda cabeza luego de formulada la observación y antes de la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. La empresa minera tiene un déficit de 125.04 m³/min de aire, con una cobertura de 86.83%.

Caudalosa manifiesta lo siguiente:

- a) La Supervisora realizó mediciones de aire con un anemómetro que no contaba con certificado de calibración, puesto que no fue presentado al momento de la diligencia, ni posteriormente. Asimismo, en el Balance de Ventilación tampoco se indica la marca, serie o modelo del equipo, lo que invalida los resultados de las muestras tomadas.
- b) Dota de aire limpio de acuerdo a las necesidades de personal y maquinarias. Adjunta copia del balance de ventilación de mina efectuado en noviembre de 2009.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso e) del artículo 333° del RSHM. Por una deficiente instalación de cables eléctricos en la bocamina del nivel 6, los cuales se encuentran cruzando una tubería de agua y aire.

El artículo 333° del RSHM establece lo siguiente: *"Todo local subterráneo en minería sin rieles, incluye los servicios de estacionamiento, depósitos de aceites, grasa y estaciones de servicentro en función al respectivo Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo los siguientes requisitos: (...) e) Del mismo modo, estas*

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 06869

líneas eléctricas deberán ir separadas de las líneas de aire y agua, a no menos de un (1) metro, considerando que la separación de los tubos de aire y agua entre sí deberán estar a no menos de 0.10 metros."

En el acta de supervisión se indica como hecho constatado N° 13 (fojas 40): "Se observó en el ingreso del nivel 6 que los cables eléctricos cruzan por encima de la tubería de agua". Se adjuntó como sustento la fotografía N° 16 (fojas 48).

En relación al descargo a), se debe señalar que la fotografía N° 16 (fojas 48) indica claramente la superposición de cables eléctricos con las tuberías de agua y aire, por lo que no se cumplía la obligación del inciso e) del artículo 333° del RSHM.

Respecto al descargo b), se debe indicar que conforme establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD (en adelante RPAS), el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En cuanto al descargo c), corresponde señalar lo siguiente: i) De acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera; ii) De acuerdo al artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD; los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al artículo 182° del RSHM. Se verificó que en la chimenea 223 y en la chimenea 225-A, el personal de la empresa contratista minera Corimayo no está colocando el respectivo guarda de cabeza.

El artículo 182° del RSHM establece la siguiente obligación: "Instalar una plataforma guarda cabeza o ranfla al desarrollar, hacer mantenimiento y reparaciones de chimeneas o pasar derrumbes."

En el acta de supervisión se indica como hecho constatado N° 7 (fojas 39): "En la chimenea 223 y en la chimenea 225-A se evidenció que el personal de la ECM Corimayo no está poniendo su respectiva guarda cabeza". Se adjuntó como sustento la fotografía N° 10 (fojas 46).

Respecto al descargo de Caudalosa se debe reiterar que conforme establece el artículo 8° del RPAS, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



4.3 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. La empresa minera tiene un déficit de 125.04 m³/min de aire, con una cobertura de 86.83%.

El inciso b) del artículo 204° del RSHM establece la siguiente obligación: *"b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HP's de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases (...)."*

Al respecto, la Supervisora adjuntó a su informe el Balance de Ventilación de la mina Arequipa M (fojas 117 a 123), cuyos resultados indican lo siguiente:

Ingreso de aire	:	824.96 m ³ /min
Salida de aire	:	752.2 m ³ /min
Requerimiento total de aire	:	950 m ³ /min
Deficiencia de aire	:	125.04 m ³ /min
Cobertura	:	86.83 %

Sobre el particular, se considera adecuada la cantidad de aire en una mina subterránea, cuando la cobertura es igual o mayor al 100%. Porcentajes menores afectan la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, siendo la mayor incidencia en los lugares menos ventilados de la mina.

En cuanto a los descargos a) y b), se debe mencionar que el balance de aire que sirve como fundamento para la presente imputación es el proporcionado por Caudalosa durante la supervisión (fojas 117 a 123). De acuerdo al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG esta información se presume verdadera en la medida que Caudalosa no acredita en el descargo que sus propias mediciones se hayan efectuado con equipos no calibrados.

Cabe advertir que de acuerdo a la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, la entrega de información falsa se encuentra sujeta a multas de hasta 1000 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

Finalmente, en cuanto al balance de ventilación presentado en el descargo (fojas 281 a 288), el mismo presenta inconsistencias en cuanto a los puntos de salida de aire (cuatro salidas en sistema métrico y seis en sistema inglés), lo que le resta certeza al cálculo de salida de aire y el balance efectuado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.4 De acuerdo a los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución, Caudalosa ha cometido tres (3) infracciones a la normatividad vigente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1, del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por cada infracción.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016861

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias- UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN